República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: EDUARDO ELOY SILVA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF CENTRO ZONAL USAQUÉN.
RADICACIÓN: 110013105030-2020-00262-00.

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor EDUARDO ELOY SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.414.507, en su condición de representante y padre de su menor hija SOPHIA SILVA CORREA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, CENTRO ZONAL USAQUÉN por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, vida salud, integridad personal, seguridad, acceso a la administración de justicia, dignidad humana y a vivir libre de violencia.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. Señala el accionante que el día 18 de julio de 2020, él y su menor hija Sophia Silva Correa, llegaron a la ciudad de Bogotá y de eso se le puso en conocimiento a la señora Beatriz Correa Hoyos vía

telefónica y por videollamada de WhatsApp, quien reconoció la casa del padre.

1.2. Que, para el regreso de la menor a la ciudad de Manizales – Caldas, donde vive con la señora madre, el accionante llamó a la línea 767 de movilidad a efectos de verificar los riesgos por los que podría correr la menor teniendo en cuenta la situación actual frente a la Pandemia causada por el virus Covid-19, razón por la cual radicó un escrito al ICBF del Centro Zonal de Usaquén, explicando dicha situación para que tomaran cartas en el asunto.

1.3. Que, con posterioridad al escrito presentado por el accionante al ICBF, esta entidad dio inicio a un trámite administrativo presentado por la señora Beatriz Correa Hoyos, madre de la menor, sin que a la petición del accionante se le hubiera dado trámite alguno.

1.4. Que, el accionante estuvo presto a colaborar durante el proceso adelantado ante el ICBF, sin embargo, dicha entidad en el acta final señaló que el señor Eduardo fue poco colaborador.

1.5. Que el señor Eduardo narró al ICBF, su gran preocupación frente a lo manifestado por la menor Sophia, quien señalaba que su madre la castigaba colocándola contra la pared y con las manos en alto porque se le olvidaban las letras, hecho que es grave para el desarrollo de la personalidad de la niña, situación que no fue tenida en cuenta por el ICBF, dando credibilidad a los argumentos expuestos por la madre, quien indicó que era una forma de corrección.

1.6. Que, desde el inicio del trámite, el accionante se sintió desprotegido en sus derechos como padre de la menor y los mismos propios de Sophia.

1.7. Que la niña fue valorada por el área de psicología del ICBF – Centro Zonal de Usaquén, quien determinó la relación paterno filial entre la menor y el señor Eduardo como su padre y aconsejó que la niña se quedara con él hasta final de año, sin embargo, luego apareció en el acta que se quedara la menor solo hasta el mes de septiembre de esta anualidad.

1.8. Que, según lo argumenta el accionante, teniendo en cuenta que la madre de la menor, señora Beatriz Correa Hoyos es profesional en el trabajo social, la funcionaria del ICBF sesgó su actuar objetivo y le dio toda la credibilidad a la señora Beatriz, sin tener en cuenta las denuncias efectuadas por el señor Eduardo, aunado a que la denuncias elevadas por la señora Beatriz ante la Comisaría de Familia de Flandes y Manizales, nunca fueron probadas en curso de la actuación, del mismo modo, señala el actor que en el acta final se dispuso que lo mejor para la menor era estar con su progenitora dada la presunta medida de protección que había en contra del accionante.

1.9. Que, en dicha acta, se le obligó al accionante a entregarle la menor a la madre el día 22 de agosto de 2020 a la hora de las 10:00 am, con apoyo policivo sin tener en cuenta la exposición a la que se vería sometida la niña frente al virus Covid-19, sin embargo, el accionante en la audiencia llevada a cabo de manera virtual con el ICBF, solicitó que la niña se quedara con él hasta final de año debido a la situación en comento, misma que no fue tenida en cuenta por la entidad accionada.

1.10. Indica el accionante, que en el acta del proceso quedó establecido siempre el ánimo conciliatorio de la madre, cosa que no es cierto, pues nunca dio formulas de arreglo para las vitas, actos que llevó al padre de la menor a retirarse de la audiencia dado el desequilibrio y

la falta de igualad entre las partes, considerando así un actuar sospechoso por parte de la funcionaria del ICBF.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del veinticinco (25) de agosto 2020 y notificada por Estados Electrónicos el día veintiséis (26) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura. En dicha providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de la accionada

3.1. El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, CENTRO ZONAL USQUÉN**, la dra. Sandra Patricia Puerto Cantor, en calidad de Defensora de Familia de la entidad y en uso de su derecho a la defensa y contradicción, procedió a contestar la presente acción de tutela bajo los siguientes argumentos:

3.1.1. Frente a los hechos primero y segundo del escrito de tutela, señala la entidad que no es cierto y que no le consta respectivamente, en relación al hecho tercero, indica que es cierto y que en la carta que menciona el accionante, éste explica que la niña se encuentra en vacaciones y pone de presente su preocupación por las medidas sanitarias por la situación del virus covid-19, frente a lo cual, la entidad procedió a verificar la información suministrada por el accionante en la carta, a través de las valoraciones y en la

Resolución se le dio respuesta al tema de la circulación en situación de emergencia sanitaria por COVID.19.

3.1.2. Frente a los correos electrónicos que señala el tutelante, nunca le fueron contestados, la Defensora de Familia manifiesta que no es cierto, toda vez que, el correo del 10 de agosto de 2020 sobre el cual el accionante pido información de la audiencia, mediante correo el 11 del mismo mes y año se le informó que las audiencias no estaban siendo realizadas presencialmente con ocasión al virus, que frente al correo el 11 de agosto de 2020, a través del cual que tutelante solicitó reprogramar la audiencia para en su lugar, fijarla entre los días 20 a 24 de agosto de 2020, en la misma fecha y mediante correo electrónico se accedió a la petición y se reprogramo la audiencia para el día 20 de agosto de los corrientes, correo que fue efectivamente recibido por el señor Eduardo y que en relación al correo del 12 de agosto de 2020, en donde el accionante solicita aclaración de la clase de la audiencia, se le informó parte de la entidad y por el mismo medio, que la audiencia es de conciliación y alimentos.

3.1.3. Que en relación al hecho quinto, señala la entidad que es cierto, ya que se dio el trámite normal de verificación y valoración y que el señor Eduardo fue poco colaborador, teniendo en cuenta que no quiso ayudar con la verificación y la valoración psicológica de la menor, constancia que se dejó en la parte inicial del acta, en cuanto al hecho sexto, indica la entidad que no es cierto, ya que, luego de la realización de la verificación y valoración efectuada a la menor, se determinó que no había maltrato físico o psicológico por parte de la madre hacia la menor, respecto del hecho séptimo, manifiesta la entidad que tampoco es cierto, ya que al señor Eduardo se le dieron los mismos derechos que a la madre de

la menor, pues al él se le realizaron las valoraciones de trabajo social y de psicología y se le solicitó documentación de la cual no aportó soporte alguno, también se accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia solicitada por correo electrónico ya que la misma estaba fijada para el 11 de agosto de 2020 y por la petición del accionante, la diligencia se corrió para el día 20 del mismo mes y año, también se le indicó que si era su deseo, podía actuar mediante apoderado judicial, también se le dio lugar para participar en la audiencia virtual, no obstante el señor Eduardo se retiro de ella y pese a ello se le insistió por diferentes medios para que continuara asistiendo a la diligencia, de igual manera, se le puso de presente al accionante por parte de la defensora de familia, que podía tramitar la demanda de custodia y cuidado personal de la menor ante el juez de familia adjuntando las pruebas que pretendiera hacer valer, lo que demuestra que al accionante se le dio su derecho a la defensa y la actuación surtida fue con aplicación del debido proceso.

3.1.4. Frente al hecho octavo, señala la defensora de familia que desde el inicio se indicó que la niña podría estar con el padre hasta el mes de septiembre y no hasta final de año en la forma como así lo indica el accionante, en relación al hecho noveno, señala la entidad accionada que la trabajadora social no estuvo sesgada en ningún momento, por cuanto se realizó la valoración al señor Eduardo y también se tuvieron en cuenta las valoraciones tanto del ICBF del Centro Zonal de Usaquén como la del Centro Zonal de Manizales, esta última que fue solicitada por despacho comisorio, en cuanto al hecho diez, indica la entidad que no se tuvo en cuenta la medida de protección que manifiesta el accionante, por cuanto lo que se allegó fue un acta de compromisos.

3.1.5. En cuanto al hecho décimo primero, argumenta la entidad que al señor Eduardo Eloy Silva se le garantizaron los mismo derechos que a la madre de la menor, ya que tanto al uno como al otro se le realizó la valoración de psicología para determinar la idoneidad para conceder la custodia de la menor, se le respetó el debido proceso y se le dio la oportunidad de defenderse y de representarse a través de un apoderado, asimismo, se le respetó su derecho a la defensa en audiencia y fue él quien no quiso permanecer en ella, por consiguiente, manifiesta la entidad que no le vulneró ninguno de los derechos que lude el accionante.

3.1.6. Frente al hecho décimo segundo, argumenta la autoridad accionada que no es cierto, ya que se emitió la Resolución No. 237 del 20 de agosto de 2020, en la cual se recovió una medida provisional de custodia, teniendo como base para ello las valoraciones realizadas por el equipo psicosocial del ICBF, resolución en la que también se dispuso dar cumplimiento a todas las medidas de cuidado y seguridad frente a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta que una de las excepciones es la circulación cuando se trata del cuidado de niños, niñas y adolescentes.

3.1.7. En cuanto al hecho décimo tercero, manifiesta la entidad que no es cierto, ya que el señor Eduardo fue quien se retiró de la audiencia de conciliación sin escuchar la solicitud de la peticionaria, aunado a que dentro del documento allegado por la madre de la menor con fecha 3 de agosto de 2020, al accionante se le concedió el permiso para ingresar a la plataforma del colegio Cristo de Manizales, establecimiento de educación donde estudia la menor Sophia, respecto del hecho décimo cuarto, indica la entidad accionada que no es cierto, ya que la señora Beatriz Rocio, madre de la menor,

manifestó su interés de conciliar tal como quedó registrado en el acta de conciliación Fracasada No. 151, adicional a ello, también quedó registrada la insistencia al señor Eduardo para que se presentara a la diligencia, situación que no ocurrió, frente al hecho décimo quinto, indica la entidad que no es cierto lo manifestado por el accionante, pues el señor Eduardo no allegó al trámite de custodia las pruebas de audios y videos que enunció como tampoco documento alguno a pesar de que el equipo psicosocial se lo solicitó, tampoco es sospechosa ni anormal como así lo pretende ver el accionante, pues mediante oficio con radicado 20203401500030934l del 20 de agosto de 2020, se le comunicó mediante correo electrónico al señor Eduardo el acta de conciliación fracasada No. 327 del 20 agosto de 2020 y en la misma se le informó de la oportunidad procesal que le asistía conforme al numeral 2° del Artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia.

3.1.8. Por último, frente al hecho décimo sexto, contesta la entidad que el mismo no es cierto, ya que la Resolución en comento no se limitó únicamente a lo expuesto por la madre de la menor, pues el padre quien se retiró de la audiencia virtual y sin embargo, la resolución se profirió con base en las valoraciones de Trabajo Social, Psicología y Nutrición realizadas a los progenitores y a la menor por parte del Centro Zonal de Usaquén y a través del despacho comisorio tramitado por el ICBF del Centro Zonal de Manizales, quienes no evidenciaron violencia de la madre hacia la menor, finalmente, señala la entidad que el padre entró a su menor hija el día 22 de agosto de 2020 a la progenitora en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 327 del 20 de agosto de 2020, encontrándose la menor con su madre en la ciudad de Manizales.

3.1.9. Así las cosas, el ICBF del Centro Zonal de Usaquén, se opone a todas y cada una de las pretensiones el accionante en este tutela, ya que no se le vulnero ninguno de los derechos fundamentales incoados, aunado a que este no es el mecanismo para la solicitud de custodia de la menor, pues para ello esta la jurisdicción ordinaria a través del Juez de Familia donde reside la menor, por consiguiente, solicitan, se niegue y se declare improcedente esta acción constitucional.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por el señor EDUARDO ELOY SILVA VALENZUELA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, CENTRO ZONAL DE USQUÉN en Bogotá y, en caso afirmativo, establecer si se le están inobservando, vulnerando o amenazando los derechos fundamentales incoados a él o a su menor hija SOPHIA CORREA.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. **Aspectos Generales**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios

públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. **Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.**

5.2.1. **Legitimación en la Causa por Activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el señor Eduardo Eloy Silva, esta actuando en nombre propio y en representación de su menor hija en esta acción, al considerar que la entidad accionada le vulneró sus derechos fundamentales ya señalados con la Resolución No. 327 del 20 de agosto de 2020, a través de la cual se resolvió en favor de la madre, la custodia

provisional de la menor Sophia Silva Correa, situación que claramente lo legitima en la causa por activa en esta acción de amparo.

5.2.2. **Legitimación en la Causa por Pasiva**

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale le ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, es claro para el Despacho, y así lo indica la norma, que las conciliaciones de custodia y alimentos de los menores, se pueden adelantar inicialmente ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y que en caso de estar en desacuerdo con lo que allí se estipule en un acta, la parte afectada puede acudir a la jurisdicción ordinaria ante el Juez de Familia del Circuito del lugar donde resida el menor, ahora bien, como el trámite se adelantó inicialmente ante el ICBF Centro Zonal Usaquén en la ciudad de Bogotá, es a dicho centro zonal a quien corresponde cumplir una determinada orden que emane de esta sentencia, razón por la cual y, para el caso en concreto, es el ICBF del Centro Zonal de Usaquén de esta ciudad quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en este asunto.

5.2.3. **Principio de Inmediatez**

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere

decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que lo hechos que dieron origen a esta acción, ocurrieron en el mes de agosto de esta anualidad, y la presente acción fue radicada el día 24 de agosto de 2020, es decir que no ha transcurrido mas de un mes entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales en contra del accionante o la menor y la búsqueda de protección de los mismos, razón suficiente para no entrar a estudiar de fondo este aspecto de procedencia de la acción de amparo.

5.2.4. **Principio de Subsidiaridad.**

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991[1], establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"* …

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

[1] Decreto 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*

Para el presente caso, en necesario poner de presente que para todos los asuntos de familia, como la regulación de visitas, cuota de alimentos y, en general, todo lo relacionado a ese tema, lo conoce inicialmente las comisarias de familia, los defensores de familia y todas las entidades que hacen parte del ICBF, esto frente a actuaciones administrativas y frente a actuaciones judiciales, quien conoce de tales asuntos es el juez de familia del circuito donde resida el menos o donde se encuentre al momento de los hechos, sin embargo, como se trata de la protección de derechos fundamentales, no solo del padre, sino también de su menor hija, considera este estado judicial, entrar a analizar de fondo la presente acción.

6. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Se lo primero indicar en este caso, que fue la señora Beatriz Roció, madre de la menor Sophia Silva Correa, quien solicito ante el ICBF, mediante trámite administrativo No. SIM 1762023930 el cumplimiento de las visitas que se habían acordado con el señor Eduardo Eloy Silva

Valenzuela (padre de la menor), las cuales están contenidas en el acta No. 0066 del 12 de marzo de 2020, donde consta que el señor Eduardo Eloy Silva la podrá tener a su cuidado en semana santa y vacaciones de mitad y final de año, del mismo modo en dicha acta se acordó el pago de la cuota alimentaria salud y educación pero no se estableció nada acerca de la custodia de la menor.

Dicha actuación administrativo tuvo como origen el hecho de que el señor Eduardo Eloy llegó a la ciudad de Manizales el 17 de julio de 2020 a recoger a la niña Sophia Silva, ya que esta se encontraba en vacaciones de mitad de año, luego de haber pasado una noche en un hotel de esa ciudad, el accionante junto con su hija, viajaron a la ciudad de Bogotá, lugar de residencia del señor Eduardo, estado en la casa del progenitor, este le comunica a la señora Beatriz que se encuentran en la ciudad de Bogotá y que con ocasión a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional frente al virus Covid-19, motivo por el cual el accionante se comunicó con la Línea 767 en la que le informaron que no se podía trasportar con la niña, situación que se la comunicó a la señora Beatriz e indicándole que no le iba a devolver a la niña, lo que llevó a la señora Beatriz a iniciar la actuación administrativa ya aludida.

El 27 de julio de 2020, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Usaquén del ICBF, dio inicio a la actuación administrativa radicada bajo el No. **SIM: 1762023930**, donde profirió un auto de trámite que ordenó poner en conocimiento la petición con el radicado señalado, al equipo Técnico Interdisciplinaria adscrito a la Defensoría de Familia y, como segundo numeral, ordenó a dicho equipo, realizar las gestiones necesarias para verificar la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo 11 de la ley 1098 de 2006 y realizar las acciones pertinentes si fuere el caso.

De otro lado, dentro de los anexos obrantes en el expediente, esta el Auto de Verificación NO PARD de fecha 6 de agosto de 2020, en el cual se señala que se entablo comunicación telefónica tanto con la madre

como con el padre de la menor para poner en conocimiento de ambos el trámite que se estaba surtiendo ante la Comisaría de Familia respecto de la menor Sophia Silva Correa, allí mismo se dejo constancia que luego de la verificación de derechos realizada por el equipo técnico interdisciplinario, la menor contaba con las garantías de sus derechos y no se encontraron situaciones o circunstancias que ameritaran el proceso de restablecimiento de derechos – PARD, del mismo modo, se verificó que hasta ese momento solo había acuerdo entre las partes por cuota de alimentos, salud, educación y régimen de visitas, sin embargo, no se evidenció acuerdo de custodia, por lo que se dio aplicación al artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, el cual establece que cuando no hay proceso de restablecimiento de derechos en favor de niño, niña o adolescente y el asunto es susceptible de conciliación, se tramitará conforme a la ley vigente en la materia y, en el evento de que fracase la conciliación, el funcionario respectivo procederá a emitir una Resolución motivada en la que se fijarán las obligaciones provisionales respecto de la custodia, alimentos y visitas y, en caso de que alguna de las partes lo solicita, dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentara la demanda ante el juez competente.

Posteriormente, el día 20 de agosto de 2020, se llevó a cabo la audiencia virtual de conciliación, sin embargo, en curso de dicha diligencia, el señor Eduardo Eloy Silva, se retiró de la misma señalando lo siguiente: *“doy por terminada la conciliación, yo voy a poner en manos esto de la procuraduría, me siento muy presionado y yo no voy a continuar con esto.”,* y de ello se dejó constancia en el acta pese a que en reiteras ocasiones se le llamó para que asistiera nuevamente sin obtener respuesta positiva alguna, en consecuencial, al no haber ánimo conciliatorio entre las partes, la Defensora de Familia declaró fracasada la etapa de conciliación y prosiguió con el trámite correspondiente con la Resolución No. 327 del 20 de agosto de 2020, en la cual puso de presente la valoración de la psicóloga Dra. Malka Irina Ahumada, la valoración de Trabajo Social realizado por la Dra. Mónica Herrera Vacca,

a la madre y al padre de la menor, la valoración por Nutrición, realizada por la Dra. Diana Marcela Pita Gómez, la valoración de Trabajo Social realizada por Despacho Comisorio por parte de la Dra. María del Socorro Blandón Rendón del Centro Zonal Manizales Dos, concluyendo lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
De acuerdo con los aspectos evidenciados durante la valoración sociofamiliar integral realizada al grupo familiar de la señora BEATRIZ ROCIO CORREA HOYOS, se concluye:

Que el grupo familiar materno presenta una dinámica familiar de armonía, respeto, afectiva, camaradería entre la señora Beatriz con todos los miembros de su grupo familiar de origen, es la señora quien siempre le corresponde ejercer la autoridad y normas familiares a sus hijas, tienen claro las hijas que su mama es quien da los requerimientos para estudiar, recrearse y sanción a las mismas que no cumplen, las hijas juntas acogen la norma, son respetuosas y se comunican entre ellas con afecto y respeto; desde el momento que llegan a Manizales sus condiciones físicas cambian, antes se tenia una aparente situación económica solvente, la misma que la señora llevaba sola, el señor Eduardo deja de tener ingresos altos hace muchos años, debiendo la señora suplir esto y por ello la cantidad de trabajo que debía cumplir y el poco tiempo para ofrecer a sus hijas, cambiando la situación al momento que vienen a vivir a Flandes Tolima, donde la señora pone un negocio y el señor rechaza cumplir su actividad, la señora empieza a trabajar en las entidades del municipio y por ello siempre se tenia dos ingresos, hasta que se empieza a presentar los malos entendidos de la pareja y la señora decide terminar con el matrimonio. SOPHIA junto a su hermana LAURA crecen en un grupo familiar nuclear independiente de los grupos familiares extensos, la señora ha sido la figura económica principal dentro de este grupo familiar, aun hoy día, ya que los padres de las hijas no aportan de forma regular y lo que se debería cumplir a cabalidad.

Se evidencia en este grupo familiar ser garante de los derechos fundamentales de las menores que comparten la familia, en especial Sophia, quien a la fecha se

encuentra en Bogotá junto a su padre, la señora asegura tener las herramientas familiares, personales, económicas para asumir a su hija, deja ver la señora en su discurso conocimiento de pautas de crianza claras y firmes para su hija, tiene claro que SOPHIA requiere a su familia y es ella junto a la hermana para que tenga un buen desarrollo integral.

Partiendo de lo anterior, se insta a las partes interesadas en tomar decisiones en las cuales se tenga presente el bienestar de SOPHIA y por continuidad de LAURA, con ello se de un arreglo adecuado para que la niña regrese a su espacio social y donde se le tienen cubiertos sus derechos fundamentales*, unido que la señora en el municipio de Flandes solicito medida cautelar por el maltrato verbal y emocional que recibió de su esposo, además del comportamiento inadecuado del señor Eduardo de sacar a su hija de Manizales sin permiso, todos comportamiento de riesgo para la niña, por su edad y dependencia afectiva con su dos padres; busca la señora un camino a emprender en compañía de su familia, y con miras a salir adelante sola con sus hijas, llegando pronto a ser independiente de la familia extensa y crear una familia de tres a la fecha." (negrilla y subrayada fuera del texto original), del mismo modo, frente a la valoración psicológica realizada mediante Despacho Comisorio, la especialista concluyó que: "Concepto. Por lo anterior y dadas las condiciones de vida a las cuales ha estado rodeada la niña SOPHIA SILVA CORREA. Es importante mencionar que Sophia cuenta con red de apoyo familiar materno abuelos y progenitora quien perfila como persona garante de derechos. Por lo que se considera pertinente ubicación de SOPHIA SILVA CORREA en cabeza de su progenitora la señora Beatriz Roció quien cuentan con los recursos físicos, salud psicológica como económicos, para dar así continuidad a la protección y la garantía sus derechos como el goce de los mismos, se observa fuerte vínculo afectivo entre hermanas y progenitora. Cabe anotar que la madre expresa que su hija Laura pregunta por su hermana, así mismo manifiesta temor en que el padre de su hija se entere de su ubicación laboral, indicando que este podría realizar escándalo y ella podría perder su empleo, es de mencionar que la señora Beatriz Roció Correa cuenta con medida de protección."*

De otro lado, se puso de presente el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, en el cual artículo 3°, numeral 4°, el Gobierno Nacional estableció la excepción para tener derecho a la circulación a fin de realizar el cuidado de niños, niñas y adolescentes, en concordancia con lo preceptuado en la comunicación del 7 de abril de 2020 expedido por la Directora Nacional del ICBF, lo que permite que los padres de la menor se desplacen para acudir al cuidado de los menores, dando lugar a que, ya sea la madre o el padre de la menor Sophia, cumpliendo con todas las normas de seguridad, la menor debe retornar al hogar de la progenitora, quien ha sido la que ha realizado el cuidado permanente de Sophia.""

Finalmente, dicho acto administrativo los siguiente:

"PRIMERO: ADOPTAR PROVISIONALMENTE LAS OBLIGACIONES DE PROTECCION A FAVOR DE LA NIÑA SOPHIA SILVA CORREA, NIUP 1027290733.

SEGUNDO: EN ARAS DE PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA MENCIONADA NNA, ESPECIALMENTE A ESTAR CON SU FAMILIA Y NO SER SEPARADAS DE LA MISMA, A RECIBIR PREFERENCIALMENTE BUEN TRATO Y MANTENER COMUNICACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA CON LA FAMILIA Y RECIBIR LA AYUDA ALIMENTARIA NECESARIA PARA CONTRIBUIR A SU DESARROLLO INTEGRAL Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PARENTALES, DISPONE LAS SIGUIENTES,

MEDIDAS PROVISIONALES DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS:

1.ASIGNACION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL: *De La niña* ***SOPHIA SILVA CORREA****,* ***NIUP 1027290733****, quedará a cargo de su progenitora* ***BEATRIZ ROCIO CORREA HOYOS,*** *identificada con número de cédula 30400427, quien velarán por el bienestar físico, moral, intelectual de su hija, defenderá sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, en el CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA (Ley 1098/06) y*

demás normas concordantes, conservando ambos progenitores los derechos de Patria Potestad sobre su mencionada hija.

Así mismo se establece como fecha de entrega de la menor por parte del progenitor a la progenitora, el día 22 de agosto a las10:00 am, en la ciudad de Bogotá, en la casa del progenitor, con el acompañamiento de un miembro del CAI de la Policía Nacional del barrio cedritos. Entrega que deberá realizarse guardando todas las las medidas de protección y seguridad por la situación de Emergencia Sanitaria de COVID -19, emitidas por el Gobierno Nacional, como los elementos de protección para evitar el contagio como el uso obligatorio del tapabocas, lavado de manos, la distancia reglamentaria, etc. Las partes de igual forma serán remitidas a terapia a través de su EPS, para terapia de padres separados. La parte inconforme podrá solicitar a la Defensora de Familia dentro de los 5 días siguientes, tramitar la demanda de custodia y cuidado personal, ante el Juez de Familia con las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad al Art. 111 No. 2 del Código de Infancia y Adolescencia."

De todo lo anteriormente expuesto, queda claro que no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, ni de la menor, ni del progenitor, pues todas las actuaciones surtidas y decisiones tomadas al interior de la actuación administrativa adelantada por la madre de la menor hasta la expedición de la Resolución objeto de esta acción, fueron proferidas con observancia de las disposiciones contenidas en el Código de Infancia y adolescencia y demás normas referentes al tema en cuestión.

Así mismo se videncia que a la menor no se le vulneraron los demás derechos incoados por su señor padre, esto, teniendo en cuenta las varias valoraciones que se le hicieron a la menor por parte del Defensoría de Familia a través del equipo técnico interdisciplinario , también se desprende del material probatorio aportado por la parte accionada, que al señor Eduardo Eloy Silva, se le garantizaron sus derechos a la defensa y el acceso a la administración de justicia, toda vez que previo a la audiencia de conciliación , se le indicó al accionante que podía asistir en compañía de un apoderado judicial que lo representara, sin embargo no

hizo uso de dicha herramienta, aunado que fue el mismo accionante, quien se retiro de la audiencia virtual celebrada por la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal de Usaquén en la ciudad de Bogotá.

Por otra parte, al accionante se le comunicó que podía acudir ante le Juez de Familia dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la Resolución que dispuso la custodia de la menor en favor de la madre, señora Beatriz Rocío, no obstante, el accionante dejo vencer el término concedido y, ahora, por este medio de amparo, pretende que se modifique una Resolución, cuando para ello está el juez natural ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad de Familia, estableciendo con ello, que este operador jurídico no tiene ni los medios probatorios ni las herramientas necesarias para entrar a dilucidar de fondo sí la custodia de la menor Sophia Silva Correa debe darse a la madre o al padre, adicionalmente, porque la acción de tutela fue concebida por el legislador para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas y su carácter es residual y subsidiaria, por consiguiente, no se puede por este medio entrar a suplir o sustituir un trámite previamente establecido y estrictamente regulado en la norma, de lo contrario, se estaría desconociendo la competencia y el conocimiento de determinados asuntos de cada especialidad, lo que a todas luces es improcedente.

En consecuencia de lo anterior, queda plenamente demostrado y probado que a la menor Sophia Silva Correa, como al progenitor, señor Eduardo Eloy Silva Valenzuela, el ICBF, Centro Zonal de Usaquén de Bogotá, no les vulneró los derechos fundamentales incoados por el accionante, por consiguiente, este Despacho no tutelará los derechos fundamentales acá impetrados.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales impetrados en esta acción por el señor **EDUARDO ELOY SILVA VALENZUELA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.414.507, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL USAQUÉN,** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea3ecb64eac0ba58ca2f75705bcecaef78e6a0b5003bfcb0e4ec4d150daa563

Documento generado en 07/09/2020 10:54:20 p.m.